



Macaravita (S), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 6842540899001-2024-00007-00

OBJETO

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por medio de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2023, este Juzgado resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la señora JENNY MARCELA QUINTERO, ordenando lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral a la señora JENNY MARCELA QUINTANA para el manejo de la patología de HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA EN TALLO CEREBRAL, ACV HEMORRAGICO EN PROTUBERANCIA SECUNDARIA CAVERNOMA, RESECCIÓN DE CAVERNOMA DE PROTUBERANCIA, MARCHA ATAXICA, ALTERACIÓN DE LA VISIÓN Y ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO SECUNDARIO.

2. El 6 de abril de 2024, la señora JENNY MARCELA QUINTANA por intermedio del personero de Macaravita, Santander solicita iniciar INCIDENTE DE DESACATO, por cuanto la NUEVA EPS no estaba cumpliendo con el fallo de tutela emitido por este Juzgado el 6 de febrero del año 2023, en razón a que el galeno tratante expido ordenes médicas P016-226273509 con fecha del diez (10) de enero de 2024 para "consulta por primera vez por especialista en oftalmología", orden médica 00527325-02-001 con fecha del 20 de febrero de 2024, "consulta por primera vez por especialista en medicina de trabajo" y orden médica 00527325-02-001 con fecha 20 febrero de 2024 "consulta por primera vez por especialista en neurología" las tres anteriores puestas en conocimiento a la NUEVA EPS para su autorización y posterior programación de citas.

Afirma la accionada que el municipio de Macaravita la NUEVA EPS no cuenta con oficina que posibilite trámites presenciales, los únicos medios de comunicación son a través de canales telefónicos y virtuales los cuales se han utilizado constantemente, sin que a la fecha ninguna de las tres ordenes médicas hayan sido agendadas.

La señora JENNY MARCELA QUINTANA ante la imposibilidad de ser atendida por los canales virtuales decidió viajar a la ciudad de Málaga, para lograr en lo posible que le agendaran las citas, atendida por un funcionario de la NUEVA EPS le informo que los medios indicados eran los virtuales para autorización y programación de citas prolongando su espera y deteriorándose su salud.

Por lo tanto, se les exhorta al representante legal de la NUEVA EPS-S para que manifieste porque no se han autorizado las ordenes de las citas médicas P016-226273509 con fecha del diez (10) de enero de 2024 para "consulta por primera vez por especialista en oftalmología", orden médica 00527325-02-001 con fecha del 20 de febrero de 2024, "consulta por primera vez por especialista en medicina de trabajo" y orden médica 00527325-02-001 con fecha 20 febrero de 2024 "consulta por primera vez por especialista en neurología".

3. A través del auto adiado el tres (3) de abril de 2024, se requirió al gerente y/o quien haga sus veces como representante legal de la NUEVA EPS: **PRIMERO: REQUERIR**, para que en el término de dos (2) días manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia proferido por este Despacho el seis (6) de febrero de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

En respuesta otorgada por la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ representante legal de la NUEVA EPS manifiesta que a la usuaria le son brindados los servicios en salud conforme a las radicaciones y prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratados de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

Informa que de manera conjunta con el área de salud se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Por las anteriores razones se procederá a validar la autorización de los servicios médicos y con el prestador asignado de su materialización, informando que será puesta en conocimiento del Juzgado una vez sean emitidas.

De otra parte, frente a la petición del suministro de transporte, se indica que conforme al traslado del escrito incidental no se evidencia soporte de radicación de petición formal de transporte para algún servicio médico específico o de la negación por parte de la EPS.

4. El ocho (8) de abril de los corrientes se da apertura formal al INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora JENNY MARCELA QUINTAN. Ante el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2023, ordenando correr traslado por tres (3) días hábiles, para que aportaran las pruebas que desean hacer valer dentro del trámite incidental. El once (11) de abril de 2024, la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ funcionaria de la NUEVA EPS respondió a la apertura del incidente de la siguiente manera: Informa sobre la consulta por primera vez por especialista en neurología se cuenta con autorización No 230464022 con la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA INTERNACIONAL DE COLOMBIA, quienes programaron la cita médica con el especialista para el 27/05/2024, la paciente confirma y acepta el agendamiento en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
5. El Despacho mediante auto calendado once (11) de abril de la presente anualidad abre a pruebas el presente trámite por considerar que la NUEVA EPS esta incumpliendo la sentencia emitida el 6 de febrero de 2023, para asegurar el goce efectivo de los derechos amparados en el fallo y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso en concreto se cumpla la decisión. Se ordenó vincular a la IPS FOSCAL al presente trámite incidental de desacato y oficiarlos de manera inmediata, para que informara sobre el agendamiento de la cita de oftalmología autorizada por la EPS.

Así mismo se requirió a la NUEVA EPS si procedió a darle cumplimiento al fallo de tutela y para que manifestara sobre que trámite se estaban surtiendo para autorizar y agendar la cita por primera vez con el especialista en medicina del trabajo.

6. En respuesta otorgada por la doctora NATALI GUTIERREZ CALDERON abogada de la NUEVA EPS el quince (15) de abril de la presente anualidad a la apertura de pruebas, informó que ya se le había agendado la cita con el especialista en oftalmología para el día 23 de abril de 2024 a las cinco y quince de la tarde (05:15pm) en el centro médico Carlos Ardila Lulle torre b piso 7 modulo 50. La funcionaria no se pronuncio sobre el trámite adelantado con la cita por primera vez para especialista en medicina del trabajo, por lo tanto, el Despacho ordeno requerirla inmediatamente para que se pronunciara al respecto.

Así mismo, en respuesta allegada virtualmente el 16 de abril de los corrientes la doctora NATALI GUTIERREZ, manifestó que la dependencia técnica de medicina laboral de la NUEVA EPS procedió el 16 de abril de 2024, a autorizar y solicitar al proveedor a realizar la consulta por primera vez por especialista en medicina de trabajo o seguridad y salud en el trabajo con el fin de que conceptúe según la condición de la accionante los requerimientos que le sean aplicables, autorización No P016-235401609.

El dieciocho (18) de abril de 2024, se recibió nueva respuesta por parte de la representante legal de la NUEVA EPS, donde manifiestan que la IPS PROYECTION LIFE COLOMBIA S.A., ya le había asignado cita virtual a la paciente con especialista en medicina laboral para el día 18 de abril del año en curso a las seis y treinta (6:30am), cita virtual confirmada por la paciente dando cumplimiento al fallo de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Macaravita-Santander

Con base en lo anteriormente expuesto, solicita con el mayor respeto a la señora Juez se tenga en cuenta que NUEVA EPS dentro de sus competencias ha procurado el cumplimiento al fallo de tutela por el cual se dio apertura al incidente de desacato, por lo que deprecia declarar improcedente el incidente.

Ante las pruebas aportadas por la NUEVA EPS se avizora que está cumpliendo con el fallo de tutela emitido por este Juzgado el 6 de febrero de 2023, por lo tanto, se considera por parte de este funcionario judicial que no hay lugar a la imposición de una sanción por desacato, por no vulnerar ningún derecho a él accionante o incumplir la orden de tutela, toda vez que se le ha dado el trámite correspondiente a las peticiones elevadas por la paciente.

Ante lo anteriormente expuesto considera este funcionario judicial que no se proseguirá con el trámite incidental y procederá a cerrarlo de acuerdo al Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 artículos 52 y 53.

2. LA NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha dispuesto:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". "(...)"

"Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello



implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. (Sentencia T-465 de 2005).

3. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN POR DESACATO AL INCIDENTE DE TUTELA

En primera medida es menester resaltar que, ante la naturaleza coercitiva del incidente de desacato, el mismo tiene como requisito que se acredite el incumplimiento de la decisión de tutela, como elemento objetivo y la responsabilidad personal en el incumplimiento, como factor subjetivo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-512 DE 2011 se refirió:

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

4. EL CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a analizar si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia transcrita para determinar si se ha cumplido la orden judicial, en caso contrario, se valorará el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al de graduar la sanción a imponer.

En relación al elemento subjetivo, una vez analizada la solicitud del incidente de desacato, las comunicaciones y pruebas allegadas, se concluye que la NUEVA EPS ha cumplido totalmente con lo fallado por el Juzgado en sede constitucional, lo que acredita el primer requisito para no sancionar.

Se debe resaltar, que sobre las ordenes medicas emitidas por el galeno tratante todas se cumplieron, la consulta por primera vez por especialista en neurología se cuenta con autorización No 230464022 con la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA INTERNACIONAL DE COLOMBIA, quienes programaron la cita médica con el especialista para el 27/05/2024, al igual la cita por primera vez con el especialista en oftalmología con LA IPS FOSCAL la cual fue agendada para el día 23 de abril de 2024 a las cinco y quince de la tarde (05:15pm) en el centro médico Carlos Ardila Lulle torre b piso 7 modulo 50, así mismo sobre la cita por primera vez con el especialista en medicina del trabajo la NUEVA EPS procedió el 16 de abril de 2024, a autorizar y solicitar al proveedor PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A., y lo conmino a realizar la consulta por primera vez por especialista en medicina de trabajo o seguridad y salud en el trabajo con el fin de que conceptúe según la condición de la accionante los



Macaravita-Santander

requerimientos que le sean aplicables, autorización No P016-235401609., la IPS programo la cita virtual con el especialista laboral para el 18 de abril de los corrientes.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte incidentada con ocasión del adelantamiento de las presentes diligencias dio cumplimiento al fallo de tutela, lo que permite descartar una negligencia comprobada de parte de la NUEVA EPS para el cumplimiento del fallo.

Es de recordar al destinatario de una obligación emitida en sede de tutela requiere, al igual que otro tipo de procedimientos sancionatorios, que se acredite la concurrencia del elemento subjetivo de la persona obligada, sin que baste el mero incumplimiento objetivo de la decisión.

Se concluye entonces que la representante legal de la NUEVA EPS, ha realizado los procedimientos administrativos y de salud necesarios para el cumplimiento del fallo de tutela.

No obstante, de persistir el no agendamiento de citas por parte de las IPS de la red prestadoras de salud de la NUEVA EPS., se podrá iniciar un nuevo incidente de desacato al no materializarse la asignación de citas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer las sanciones legales, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente en forma definitiva previas constancias a que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Macaravita-Santander